

J REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

A.I. 596/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO ROSERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la necesidad de vincular a una entidad pública al presente proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de mayo de 2021, este Despacho dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue promovida por la señora Rocío Rosero Hernández en contra del Fomag.

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes atendiendo a las cotizaciones realizadas por la actora al I.S.S. hoy Colpensiones.

3. CONSIDERACIONES

➤ *Vinculación de litisconsorte:*

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para considerar imperioso vincular a un sujeto en calidad de litisconsorte de la parte pasiva; encuentra el Despacho que estos se reúnen, habida cuenta que la no comparecencia de la Administradora Colombiana de Pensiones, constituye un impedimento para adoptar decisión de fondo. Lo anterior teniendo de presente que, como lo expuso en la demanda, la parte actora cotizó en el sector privado al ISS hoy Colpensiones en los periodos de tiempos comprendidos desde 1986 al 2010, razón por la cual le asiste interés jurídico en el evento de una decisión favorable a las pretensiones de la demanda, por lo cual el despacho procederá a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de COLPENSIONES o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

Por Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4º CPACA).

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a COLPENSIONES por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con la C.C. No. 80.211.391 y la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** C.C. No. 52203675 y T.P. No 252.440 del C.S de la J. como apoderados principal y sustituto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO**
Nº68, hoy **27/04/2022** a las 8:00 a.m.

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA

17001-33-39-006-2021-00113-00

NRD

A.I. 596